



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000392201901496-00
Ubicación 48315 – 29
Condenado KAREN LISSED RDRIGUEZ CASTELLANOS
C.C # 1136909675

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 82 del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 257546000392201901496-00
Ubicación 48315
Condenado KAREN LISSED RDRIGUEZ CASTELLANOS
C.C # 1136909675

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

venice 14/02/23

SEÑOR (A):

Juez (29) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2022

NUMERO: 48315

CONDENADO (A): KAREN LISSED RDRIGUEZ CASTELLANOS

C.C: 1136909675

Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2022

Hora: 1:30 pm.

Dirección de notificación: Calle 42 A Bis Sur No. 51 D – 51 Pi. 2.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2022-12-082 de fecha 15/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada KAREN LISSED RDRIGUEZ CASTELLANOS, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 42 A Bis Sur No. 51 D – 51 Pi. 2, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 42 A Bis Sur No. 51 D – 51 Pi. 2, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 13:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

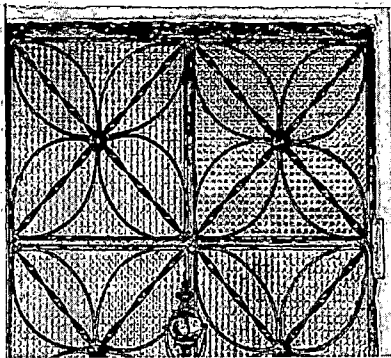
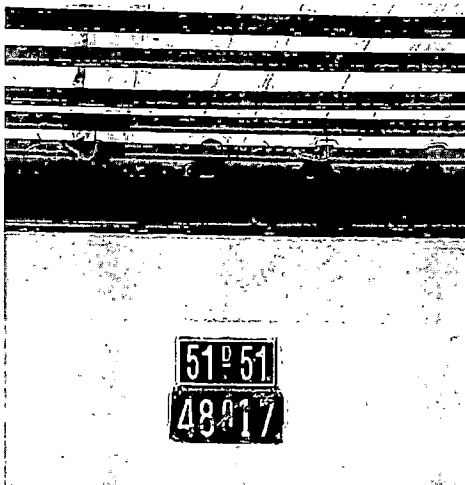
Rad. 25754-60-00-392-2019-01496-00 - NI 48315(L:906)
Sentenciado: KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS - C.C. 1.136.909.675
Delito: Hurto calificado tentado y porte ilegal de armas
Decisión: Concede libertad condicional
Domiciliaria: Calle 42 A Bis Sur # 51d/ 51 Piso 2
2022-12-082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2022, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, a la pena principal de 57 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero reconoció la prisión domiciliaria. La penada se encuentra detenida desde el 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la resolución favorable 1845 del 24 de octubre de 2022, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar si ha descontado el término exigido se verifica que KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, se encuentra detenida desde el 18 de septiembre de 2019, es decir, que hasta la fecha cumple 38 meses 27 días, sin que registre redención o rebajas de pena, pero dicha cantidad supera los 34 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 57 meses de prisión impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este factor, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5)

partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales”².

Por otra parte, el 1º de noviembre de 2022, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado STP14891-2022 NI 127118 (2022-00396-01), el desatar la impugnación dentro de una acción constitucional promovida por un condenado al que se negó la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta punible, determinó que no se había vulnerado sus derechos porque “para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado”.

Como puede evidenciarse, en esta última decisión, la Sala N° 1 de tutelas no desestimó las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal pues ni siquiera conoció de fondo el asunto puesto a su consideración, simplemente consideró que la decisión adoptada por el ejecutor en primer y segundo grado no había vulnerado el derecho a la igualdad porque todos los casos no son similares y en esa medida “...lejos están las decisiones cuestionadas del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor”.

De todas formas, esta última decisión contraría las dos anteriores, porque éstas señalan que la valoración de la conducta por sí sola no es suficiente para negar el subrogado mientras que la segunda señala que todos los casos son distintos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros.

Como las dos primeras decisiones se profirieron por la totalidad de los integrantes de la Sala de Casación Penal dentro de procesos ordinarios que conoció la Corporación en segunda instancia, la última decisión se dictó al desatar la impugnación en una acción de tutela, por lo que debe verificarse los efectos de cada una de las decisiones y atender la que tiene fuerza vinculante para los demás jueces.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación del 053 de 2015, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

2 CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348–2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento".

Es decir, que las decisiones adoptadas por las altas cortes en su decisiones ordinarias tiene un carácter vinculante, que es obligatorio y que sirve de fuente de derecho para todos los jueces, porque *"cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico."*, mientras que los fallos de tutela, diferentes a los producidos por la Corte Constitucional, produce efectos inter partes, de manera que no resultan vinculantes.

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Conforme con los anteriores parámetros, al revisar la conducta cometida se establece que el 17 de septiembre de 2019, a las 7:30 de la noche, a la altura de la Carrera 35 Este con Calle 37, del Barrio Ciudadela Sucre del municipio de Soacha (Cund.), la penada fue detenida cuando trataba de huir del lugar en compañía de otro sujeto, luego de haberse frustrado un hurto que pretendían perpetrar, provistos de arma de fuego, en una residencia donde lesionaron a la moradora y a otras personas que intervinieron para evitar el asalto.

Por estos hechos se imputó los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado tentado, quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la penada en los actos criminales, mientras que la responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que la infractora hizo ante el ente Fiscal, de manera que el fallador la encontró responsable en calidad de coautora, pero en razón del preacuerdo la condenó como cómplice, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena, imponiendo la mínima establecida para el porte de armas teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de manera que fijó 54 meses que incrementó en 03 meses más por el concurso con la tentativa de hurto, dejando finalmente la pena en 57 meses de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pero otorgó la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP, toda vez que reunía los presupuestos para el efecto.

Como se puede advertir, en la sentencia no se valoró la conducta punible, no obstante el Despacho debe valorar este aspecto teniendo en cuenta las circunstancias y la modalidad en la que se realizó el reato que mantiene en permanente zozobra a la comunidad que se encuentra expuesta a este tipo de delincuencia por sujetos que sin miramiento alguno atacan, inclusive en el interior de sus viviendas, a sus víctimas con el fin de obtener su propósito sin ningún tipo de contemplación, sin medir sus consecuencias, porque muchas de estas veces, quienes padecen el ataque o quienes prestan algún tipo de ayuda, sufren

lesiones, como en este caso, que a veces desencadenan en la muerte cuando muestran algún tipo de resistencia. En ese asunto la víctima se encontraba en su morada cuando se vio sorprendida por los agresores provistos de un arma de fuego, y ante la reacción de la mujer y sus vecinos, desencadenaron la violencia que los caracteriza y lesionaron a uno de ellos, de manera que quienes despliegan este tipo de comportamientos delictivos son dueños de una agresividad que traspasa cualquier límite con el único fin de conseguir de manera violenta los bienes de sus congéneres y por ende el legislador ha subido de manera gradual las penas para sus autores.

Por otra parte, frente a ese endurecimiento de las penas también se ha premiado a aquellos que reconocen su falta, como este caso, el fallador oteó que la penada carecía de antecedentes penales, colaboró con la justicia al aceptar los cargos mediante un preacuerdo por lo que impuso la sanción mínima y realizó un pequeño incremento por el concurso con el delito contra el patrimonio económico.

Teniendo en cuenta dichos aspectos frente a la tercera exigencia de la norma relacionada su conducta durante la ejecución de la sanción, que permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que la penada cumplió la mayor parte de la sanción en su residencia, aunado a que se trata de una persona que padece afecciones en su salud lo que no le permitió realizar labores para redimir pena, no significa que haya sido ociosa durante su permanencia en su hogar. Tampoco existen reportes de transgresiones a sus obligaciones aunado a que en la última visita ordenada por el Despacho fue hallada en su residencia donde se encontraba en delicado estado de salud, al punto que ahora el mismo defensor aporta constancia con la que se verifica que la KAREN LISSED se halla hospitalizada en una unidad de cuidados intensivos.

Por otra parte, al verificar la cartilla biográfica se puede advertir que su conducta fue buena y ejemplar por lo que se puede considerar que su comportamiento y por ende ha sido adecuado, pues no se observa que se le haya impuesto sanciones ni registra llamados de atención o amonestaciones. Por ese motivo, el Director del penal expidió la resolución 1845 del 24 de octubre de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido, pese a lo reprochable de la falta, se puede predicar que la penada se encuentra lista para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues los indemnizó, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para estos efectos, el Despacho pudo constatar a través de la visita ordenada a su residencia por parte de asistente social adscrito al centro de servicios que la penada reside en la Calle 42 A Bis Sur No. 51 D - 51 Piso 2 de esta ciudad, cuyo inmueble es de propiedad de la familia, en compañía su madre y una tía, ambas pensionadas, manifestó que realizó estudios universitarios y antes de ser detenida se dedicaba a ejercer como abogada independiente; no es consumidora de sustancias psicoactivas, sus padres son separados, tiene un hermano menor, quienes la apoyan. Ante el Juzgado de Garantías se presentó factura de servicios públicos domiciliarios con el que se corroboró la dirección del inmueble, de manera que las piezas procesales reseñadas son suficientes para demostrar su arraigo familiar y social, por lo que satisface plenamente este presupuesto.

Por tal motivo, se concederá la libertad condicional reclamada y para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **18 meses 03 días**, que corresponde al tiempo que aún resta para cumplir la totalidad la pena.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, dará lugar a la revocatoria del beneficio y se hará efectiva la caución prestada. En caso de ser requerida por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

Por último, se remitirán las diligencias, por competencia territorial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cund.), puesto que el fallador pertenece a ese circuito penitenciario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

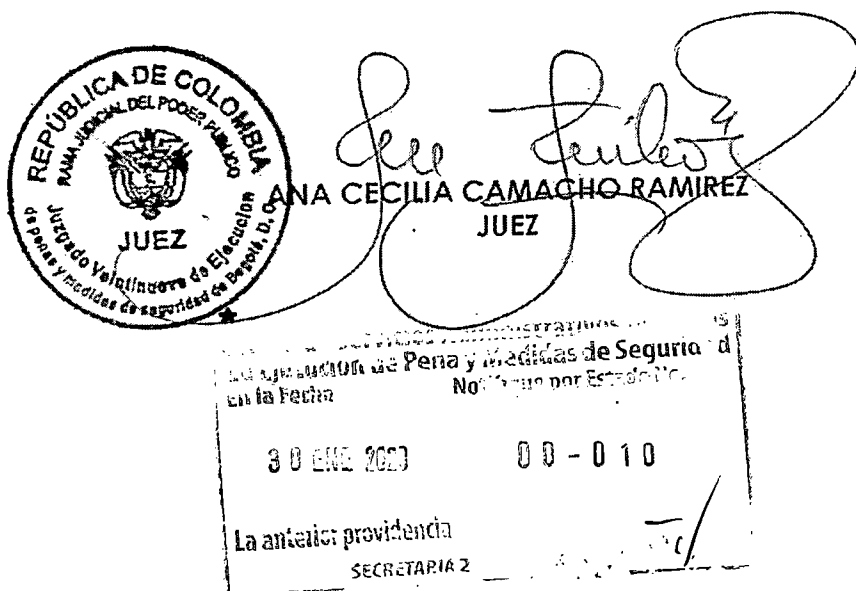
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, identificada con la C.C. 1.136.909.675, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección de la Reclusión nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias, por competencia territorial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cund.).

TERCERO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
KAREN LISSED RDRIGUEZ CASTELLANOS
CALLE 42 A BIS SUR NO. 51D - 51 PISO 2
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10695

NUMERO INTERNO 48315
REF: PROCESO: No. 257546000392201901496
C.C: 1136909675

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 15/12/2022 EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ QUE, INDICA QUE USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 31 de enero de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Radicado 257546000392201901496 – NI.48315

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 257546000392201901496 NI.48315, mediante la cual concedió libertad condicional a Karen Lissed Rodríguez Castellanos; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUNOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6° (Bogotá), teléfono 3107730891, correo: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 31 de enero de 2023

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: ***Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.***

Radicado 257546000392201901496 – 48315. Penado: Karen Lissed Rodríguez Castellanos

En calidad de agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 257546000392201901496 NI.48315, mediante la cual se concede libertad condicional a Karen Lissed Rodríguez Castellanos; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos en procedimiento penal aplicable a la fase de ejecución de penas, así:

En la providencia se tienen como antecedentes que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) mediante sentencia del 17 de agosto de 2022 condenó a Karen Lissed Rodríguez Castellanos a la pena principal de 57 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como responsable de los delitos de Hurto calificado tentado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida prisión domiciliaria, encontrándose privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado executor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que la señora Karen Rodríguez Castellanos ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y fue considerado en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible que se trata de hechos ocurridos



el día 17 de septiembre de 2019 en horas de la noche cuando Karen Rodríguez Castellanos ingresó en compañía de otro sujeto a una residencia para perpetrar un hurto, provistos de arma de fuego, y allí lesionaron a la moradora y a otras personas que intervinieron para evitar el asalto, emprendiendo luego la huida del lugar, momento en que fueron detenidos, hechos por los que le fueron imputados los delitos de Hurto calificado tentado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, aceptando luego los cargos Karen Rodríguez mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, que siendo coautora fue condenada como cómplice, determinándose en el fallo la ocurrencia de los hechos y la participación de la penada en los actos criminales, así como su responsabilidad penal deducida por la aceptación de los cargos, reuniéndose los presupuestos para sentencia condenatoria procediéndose a la tasación de la pena que fue incrementada por el concurso de delitos dejándola en 57 meses de prisión, fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38G del Código Penal, advirtiéndose que en la sentencia no se valoró la conducta punible, pero que el Despacho debe valorar ese aspecto teniendo en cuenta las circunstancias y la modalidad en la que se realizó el reato que mantiene en permanente zozobra a la comunidad que se encuentra expuesta a este tipo de delincuencia por sujetos que sin miramiento alguno atacan a sus víctimas, inclusive en el interior de las viviendas, con el fin de obtener su propósito sin ninguna contemplación ni medir consecuencias, y en muchas ocasiones quienes padecen el ataque o prestan algún tipo de ayuda sufren lesiones que pueden desencadenar en la muerte cuando muestran resistencia, como ocurrió en este caso que la víctima se encontraba en su morada cuando se vio sorprendida por agresores que portaban arma de fuego, y ante la reacción de la mujer y sus vecinos, los asaltantes actuaron con violencia y lesionaron a uno de ellos, siendo personas que al desplegar ese tipo de comportamientos delictivos son agresivos y sin límites con el fin de conseguir de manera violenta los bienes de sus congéneres, por lo que el legislador ha aumentado las penas de esos delitos para sus autores, refiriéndose también en la parte motiva a algunos pronunciamientos jurisprudenciales de las cortes Constitucional y Suprema de justicia resaltando los que refieren que



la pena intramural no es la única forma de ejecutar sanción impuesta a condenados que existen mecanismos alternos como la libertad condicional, debiendo evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, que se debe buscar la resocialización del delincuente, reiterándose los requisitos establecidos en la ley para la libertad condicional dentro de los cuales que el juez debía hacer una previa valoración de la conducta punible, correspondiéndole no sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino otros aspectos y dimensiones de dicha conducta, que la valoración de la conducta era un ingrediente más que se debía relacionar con los demás presupuestos exigidos por la ley, que la finalidad de la libertad condicional era relevar al condenado del cumplimiento de una parte de la pena por el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y comportamiento, que no se puede analizar sólo la modalidad o gravedad de la conducta sino también la personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, sin atarse a las funciones de la pena, que la gravedad de la conducta no es suficiente para negar el subrogado, y que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha planteado contrariamente, en reciente decisión del 1° de noviembre de 2022, ante caso en el que se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible, fue determinado por la Corte Suprema de Justicia no se vulneraban derechos porque para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal entre las cuales valorar la conducta punible del condenado, decisión con la que no está de acuerdo la señora juez ejecutora aduciendo que se está señalando que todos los casos son distintos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros, considerando que las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la CSJ han sido pacíficas en el sentido que la valoración de la conducta punible no es suficiente para negar la libertad condicional, debiendo acudirse a otros aspectos del comportamiento del procesado, refiriéndose finalmente sobre el requisito del comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en centro de reclusión aclarando que la penada ha cumplido la



sanción en su residencia, no ha realizado actividades para redimir pena, su conducta ha sido buena, no ha sido sancionada disciplinariamente, ha tenido afecciones de salud, y que fue conceptuado por el director del penal de manera favorable la concesión de la gracia, concluyéndose por la juez ejecutora que pese a lo reprochable de la falta no existía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y se concede la libertad.

Así las cosas, en sustentación del recurso, sea lo primero indicar sobre el tema de la libertad condicional y los requisitos para su concesión que, dicho mecanismo fue regulado claramente por el legislador, en el artículo 64 del Código Penal, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciéndose los requisitos que debe cumplir una persona condenada a pena privativa de la libertad para concederle la libertad condicional, tales como que el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada esta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos como:

- i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena,
- ii*-el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,
- iii*- demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena.

Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoria de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad,



pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como: haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización .

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que: *“El Juez, previa valoración de la cuota punible...”* y en el numeral 2° cuando establece *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

El requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas es la valoración de la conducta.

Así las cosas, el mecanismo de la libertad condicional se encuentra debidamente reglamentada en la ley penal, sin embargo, jurisprudencialmente ha sido tema de pronunciamientos tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia que han interpretado o modulado su aplicación e interpretación de los requisitos legales, determinando criterios sobre problemas jurídicos presentados, estudio que no ha sido estático sino más bien cambiante, y no pacífico como lo plantea la señora juez ejecutora quien cita algunos pronunciamientos en sus consideraciones para la tesis que quiere resaltar,

pero no se agota en las motivaciones línea jurisprudencial, cuando la figura de la libertad condicional y exigencia de la valoración de la conducta, así como su implicación en fase procesal de ejecución de sentencias y el cumplimiento de las funciones de la pena, temas que confluyen, han sido objeto de varios pronunciamientos por las altas cortes desde tiempo atrás, así como frente al Código Penal y sus modificaciones, algunos de los cuales hitos, procedo a citar y ampliar extractos de algunos pronunciamientos y comentarios para examinar mejor el tema su dimensión y necesidad del cumplimiento de los fines pena.

Sea lo primero referirnos a la declaratoria de la Corte Constitucional de exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria (sentencia C-757 del 15 de octubre 2014, M.P. Gloria Ortiz Delgado).

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que “... *el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

En sentencia T-640 de 2017, la Corte Constitucional reiteró su postura:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social (...)



De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general”.

También ha sido un antecedente jurisprudencial, sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional, que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria como criterio para conceder subrogado penal, y como el juicio que adelanta el juez executor tiene como finalidad establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, requisitos objetivos y los subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Esa posición ya había sido planteada por la Corte Constitucional en la sentencia T-528 de 2000, conceptuando que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener en cuenta y valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que esos factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo y por ende hacen parte de los antecedentes de todo orden que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social.

De acuerdo con lo anterior es indispensable la consideración de la modalidad del delito cometido y su gravedad, en el juicio de valor que debe hacerse y ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que proceda la libertad condicional.

En sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 el Tribunal Constitucional resaltó que en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, también se ha pronunciado sobre el tema, en varias ocasiones, como en decisión (AHP3201-2019, radicado 55916, M.P. Eugenio Fernández Carlier), decantando lo siguiente:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

(...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, también ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536, M.P. Jorge Gallego), que:

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (...), la suspensión de la condena (...), o la libertad condicional (...), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”.

En mismo pronunciamiento fue señalado por la Corte que:

“... la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de

readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social”.

Así las cosas, la gravedad del delito es importante en lo que respecta al pronóstico de readaptación social, puesto que el fin de la ejecución de la pena no solo apunta a la readecuación del comportamiento del penado para vivir en sociedad, sino también a la protección de la comunidad en cuanto a la ejecución de nuevos delitos.

Y, en ese sentido resaltó la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, rad.105832, 6 de agosto de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar) que, aun cuando el comportamiento del condenado en el penal sea indicativo que es favorable concederle la libertad condicional, esto no es suficiente para su otorgamiento, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así:

“(...) independientemente de que (...) estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En este orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” que se impone a la justicia, se vería burlado.”.

Es más, en otra decisión se había pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, radicado 60162, 2 de mayo 2012, M.P. Julio Socha Salamanca), y antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, respecto a la valoración de la conducta punible y vinculación del juez ejecutor a los razonamientos efectuados en la sentencia condenatoria, debiendo tenerse en cuenta la gravedad de la conducta como criterio para conceder subrogado penal, y que por regla general la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, así:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica penal en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoria está dirigida a que se cumpla; y, sólo por



excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.”.

Así las cosas, prácticamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y es que incluso, así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de

conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo retiró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse,



el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

Y, recientemente, en decisión AP2977 de 2022, se planteó que la prisión debe entenderse como parte de un proceso en búsqueda que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general), y que tras recibir la retribución justa el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial), aunado a que las penas restrictivas de la libertad se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social.

En las consideraciones del auto fueron citadas algunas jurisprudencias que se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de subrogado de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, ya que debe valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de circunstancias y consideraciones realizadas por el juez al imponer la condena, junto con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar esa gracia, que no debe limitarse a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador acudiendo también a aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos; concluyéndose en reciente pronunciamiento que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con el tiempo de la privación de la libertad y su comportamiento, para evaluar readaptación.

Y, últimamente fue decidido por la Corte Suprema de Justicia (1° de noviembre de 2022, STP14891-2022, radicación 127118, M.P. José Francisco Acuña Viscaya), ante impugnación contra fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que negó pretensiones de amparo de derechos y concesión de libertad condicional que había sido negada a penado por la gravedad de la conducta por la que fue condenado y el comportamiento del sentenciado de cara a la prevención general y especial,

por parte de los Juzgados 2° de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante lo cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en la parte considerativa se refirió a precedentes que sobre el tema de la libertad condicional han decidido la Corte Constitucional desde la sentencia C-757 de 2014, así como varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, de años atrás y recientes, como la sentencia CSJ STP15806 radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019 en la que se determinó que para decidir sobre la libertad condicional el juez ejecutor debía contemplar la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, y el comportamiento del condenado y demás elementos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo cual no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla dentro de un análisis completo; así como a lo indicado por esa Corporación en auto CSJ AP2977 radicado 61471 del 12 de julio de 2022, que en línea la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la expresión –valoración de la conducta- va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, y que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta examinando el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y su comportamiento; y en mismo sentido, proveído CSJ AP3348 radicado 61616 del 27 de julio de 2022, exponiéndose que es imperioso que el juez vigía tuviese en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta el proceso de resocialización del privado de la libertad, para finalmente considerar que las decisiones de primera y segunda instancia abordaron el cumplimiento de los aspectos objetivos (tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas) y luego el componente subjetivo conformado por la gravedad de la conducta, el comportamiento en prisión y el proceso resocializador, determinando bajo el segundo aspecto que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto, lo cual en evaluación de si el tratamiento



carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, refiriendo que precisamente la segunda instancia hizo alusión a la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, y citando que adicionalmente se había sostenido que el proceso de resocialización desarrollado por el condenado al interior del penal ha sido exitoso pero ello no significa conceder de manera precipitada la libertad pues se deben tener en cuenta circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, aunado al factor social y persuasivo que deben analizar Jueces y Fiscales a la hora de tratar ese tipo de conductas punibles, razón demás para efectuar control judicial con severidad, tal como lo demanda la norma y el pueblo Colombiano, y se refirió la Corte a decisiones anteriores cuando habían concedido amparo contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional, aclarando que ello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y deba fallarse en igual sentido.

Fue indicado en último pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia que:

“... para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.”.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en anterior decisión tuvo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional así como de esa misma Corporación respecto a la concesión de la libertad condicional y que se debían cumplir las condiciones legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal, dentro de las cuales la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, así como referirse a la lesividad de la conducta, y extenderse a aspectos relacionados con la misma, el comportamiento, así como el proceso de resocialización, teniendo en cuenta razones de prevención general y especial de la pena, debiendo tenerse en cuenta que



no todos los casos guardan identidad ni deben decidirse en igual sentido máxime cuando se trate de conducta grave.

El tema no es novedoso, ya que la libertad condicional y sus requisitos se encuentran regulados en la ley penal, figura condicionada a una previa valoración de la conducta por parte del juez ejecutor, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado el tema y uniformidad frente al factor subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal y su alcance.

Se encuentran establecidos los antecedentes de todo orden que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, que no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió y generó proceso penal y sentencia condenatoria, tales como características del delito, responsabilidad y personalidad, y de lo acontecido en el proceso y durante el cumplimiento de la pena.

La gravedad del delito es un ingrediente importante en el juicio de valor, y constituye pronóstico de readaptación social, frente a decisión de libertad condicional, siendo también pertinente tener en cuenta las funciones de la pena.

Sin embargo, en la decisión objeto de recurso, se evidencia una comprensión diversa a la concretada en pronunciamientos de las altas Cortes.

Fue considerado por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá que en la sentencia condenatoria no se valoró la conducta punible, por lo que se procederá a la verificación de la información contenida en esa providencia a fin de establecer circunstancias y consideraciones tenidas en cuenta por el juez sentenciador, observando que el asunto a decidir fue el proferimiento de sentencia condenatoria en atención a preacuerdo suscrito por Karen Lissed Rodríguez Castellanos por hechos o antecedentes fácticos resumidos como que para el día 17 de septiembre de 2019 a eso de las 19:30 horas en el municipio de Soacha (Cundinamarca)



fue capturada en flagrancia Karen Rodríguez Castellanos cuando huía con un sujeto de quien no se logró su captura, luego que ingresaran a un inmueble para hurtar empleando arma de fuego, donde se encontraba una señora pernoctando, lesionando a una persona que intervino para ayudar a la señora y evitar la culminación del ilícito, hechos por los que fue legalizada la captura de ésta, así como formulada imputación como coautora de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con Hurto calificado tentado (artículos 365, 239, 240 inciso 2°, y 27 del Código Penal), cargos que no fueron aceptados, y le impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, después fue formulada acusación y en audiencia preparatoria se verbalizó preacuerdo, acordando la Fiscalía con la acusada su aceptación de responsabilidad por los delitos imputados y acusados a cambio que se le aplicara la pena de cómplice, pactándose la pena en 57 meses de prisión (por el porte de armas se fijó pena de 54 meses y por el hurto el incrementó de 3 meses), contándose con pruebas tales como informe de captura en flagrancia, denuncia presentada por la víctima, entrevistas y declaraciones juramentadas rendidas por testigos presenciales, e informe del CINAR, que evidenciaron la real ocurrencia de los hechos y permitieron la tipificación de las conductas, situación corroborada por la acusada aceptando su participación, siendo finalmente condenada Karen Lissed Rodríguez Castellanos a la pena de 57 meses de prisión como coautora de los delitos de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado tentado, con la aclaración que en la individualización de la pena no se hizo referencia alguna a los aspectos establecidos para los fundamentos para la individualización de la pena del artículo 61 del Código Penal ni tampoco que el fallador oteó que la penada carecía de antecedentes penales ni que se refirió a la colaboración con la justicia, como lo anotó la juez ejecutora; negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal del artículo 68A del C.P. por tratarse del delito de Hurto Calificado y tampoco resulta procedente el sustituto de la prisión domiciliaria (artículo 38B C.P), concediéndole finalmente la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal, continuando privada de la libertad en su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, la sentencia condenatoria se produce por efecto de preacuerdo aceptándose los cargos imputados y acusados a cambio que la pena impuesta fuera a título de cómplice, con la consecuente rebaja de pena, no realizándose valoración sobre la gravedad de la conducta, imponiéndose condena y monto de la pena según fue acordado, sin embargo de los antecedentes fácticos plasmados en la sentencia se hace referencia a las circunstancias de ocurrencia de los hechos y móviles utilizados, que se trató de 2 asaltantes, siendo capturada en flagrancia sólo Karen Lissed Rodríguez al momento en que intentaba huir, quienes portando arma de fuego ingresan a un inmueble donde se encontraba una señora para desapoderarla de sus pertenencias, y ante la resistencia de la señora y sus vecinos que intervinieron para evitar la consumación del hurto, ejercieron violencia sobre las personas y lesionaron a una de ellas, procediendo a huir, no lográndose la consumación de la conducta luego de iniciada su ejecución mediante actos dirigidos a la consumación del hurto, pero ésta no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad como lo fue la reacción de la víctima y el vecindario, situación fáctica de la que se puede extraer la gravedad de la conducta ejecutada, sin que eso impida al juez de ejecución de penas que realice la respectiva valoración de la conducta, teniendo en cuenta circunstancias y consideraciones consignadas en la sentencia, tal como lo ha establecido la jurisprudencia (CSJ, STP710-2015 y STP8243-2018).

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Karen Lissed Rodríguez Castellanos a pesar de tratarse de conducta que reviste gravedad, protagonizada por mujer que junto a otro sujeto deciden ejecutar hurto utilizando arma de fuego para amenazar a su víctima, que resultó ser una señora que se encontraba en el inmueble asaltado, y que ante la resistencia de ésta y sus vecinos que intervinieron para evitar la consumación del hurto a la señora, los asaltantes lesionan a una de las personas que defendían a la víctima y huyen del lugar, siendo aprehendida en vía pública y situación de flagrancia la mujer delincuente, lo cual según la misma juez de ejecución de penas son conductas que mantienen en zozobra a la comunidad que está expuesta a ese tipo de delincuencia que sin miramiento alguno atacan a sus víctimas así se encuentren al interior de sus viviendas, con el fin de obtener su propósito sin ninguna contemplación, ya que muchas



veces quienes padecen el ataque o prestan ayuda para contrarrestarlo son lesionados o incluso muertos, como en este caso en que ejercieron violencia al ejecutar hurto y lesionaron a una de las personas que ayudaron a la víctima, considerando la juez ejecutora que pese a lo reprochable de la falta por la evolución del tratamiento la penada podía reincorporarse a la sociedad.

Ahora bien, cabe comentar respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos, así como referencia a la sentencia condenatoria tales como imputación fáctica y jurídica de la conducta, que se realizó preacuerdo degradándose participación de autor a cómplice, que en el fallo fue verificada la ocurrencia de los hechos y la participación de la penada en los actos criminales, que se reunieron presupuestos para dictar sentencia condenatoria, y en la valoración realizada no se sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, tampoco se refirió a la personalidad de la infractora, ni a la osadía de la penada en examen de sus características, ni se refirió a los antecedentes de todo orden de la sentenciada, siendo necesario evaluar todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, así como tener en cuenta las funciones de la pena, y evaluar los elementos de la conducta conforme circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al condenado, debiendo hacerse pronunciamiento frente a este tópico.

Hay que tener en cuenta que en este caso, se trata de delitos contra el Patrimonio Económico y la Seguridad Pública, faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Es concluible que se trata de conducta punible que reviste gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Karen Rodríguez Castellanos, infringiendo varias disposiciones de



la ley penal, tales como Hurto calificado tentado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, así como afectados diferentes bienes jurídicos, por conducta de desapoderamiento de cosas muebles a sus propietarios utilizando violencia sobre las personas portando arma de fuego sin permiso de la autoridad competente, las que no dudan en utilizar para lesionar pudiendo matar a quienes se les resistan a sus acciones delictuales, sin consideración alguna por las personas ni el esfuerzo con el que adquieren sus pertenencias y menos por el daño que causan en el cuerpo y en la salud de las víctimas cuando los agreden para someterlos, cuando los delitos contra el patrimonio económico recaen no solo sobre bienes sino las relaciones posesorias, afectando los derechos subjetivos que se tienen sobre aquellos y las expectativas del contenido patrimonial, afectándose las relaciones posesorias legítimas, produciéndose resultando socialmente lamentable y perjudicial su actuar, siendo necesario proteger los derechos económicos así como reprochable la forma en que procedió Karen Rodríguez, debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de la circunstancia de calificación del hurto que fue por ejercer violencia sobre las personas, creándose un ambiente de zozobra, temor e intranquilidad en la comunidad por riesgo de desapoderamiento de las pertenencias y que se atente contra su integridad personal o la vida mediante el porte y uso de armas ilegal, afectándose también la seguridad pública incurriéndose en delito de peligro común que puede ocasionar grave perjuicio para la comunidad, poniéndose en riesgo la vida y la salud, sin ningún respeto por los demás ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley, además que uno de los más graves problemas que se relaciona con la violencia es la facilidad evidente con la que se realiza el comercio de armas clandestino y porte ilegal de armas, utilizadas con fines criminales; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Karen Lissed Rodríguez reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como la sentenciada afectó bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado para cometer hurto



mediante el uso de arma de fuego que es ilegal, atentando también contra la integridad física de las personas, y por sus condiciones personales e intensidad del dolo con la que actuó ya que conocía que con sus acciones infringía varias disposiciones de la ley penal y dirigió su voluntad hacia ello queriendo su realización pues según fue indicado al verificar su arraigo es abogada, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

Y, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el Art. 64 del Código Penal, y en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad



condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También, hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).



En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, máxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones,



debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual, también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible y el comportamiento desplegado por la sentenciada en reclusión, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.



Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado, para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y es que los jueces de ejecución de penas tienen la función de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, pero tiene que ser una realidad efectiva, no pudiendo pasarse por alto que el fin de la ejecución de la pena no solo pretende la readecuación del comportamiento del sentenciado en la sociedad sino también proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas, ya que sin dejar de lado la resocialización el Estado tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, tal como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha advertido.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, si bien la sentencia condenatoria sobrevino de un preacuerdo entre la Fiscalía y Karen Rodríguez Castellanos, ello no implica que las conductas punibles inculcadas endilgadas a ésta revistan un carácter de menor gravedad, el comportamiento desplegado en

la comisión del delito evidencia irrespeto e irreverencia para la sociedad e indiferencia por la norma penal, máxime tratándose de abogada lo que también denota su personalidad y que no tiene escrúpulos para cometer delitos y afectar a los demás y bienes jurídicos tutelados, no pudiéndose dejar de lado en fase de ejecución de pena de prisión las funciones de prevención general y retribución justa.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, es concluible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

La gravedad de la conductas punible que generó las penas impuestas a la condenada Karen Lissed Rodríguez, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de las conductas realizadas por Karen Rodríguez Castellanos, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia de la condenada, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que la infractora aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar a la condenada, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.



Se debe garantizar la función de la pena de prevención general, proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas.

Y, frente a las circunstancias de gravedad de las conductas cometidas por la penada y sus características individuales, a pesar que su comportamiento en prisión ha sido aducido como bueno, se tiene que no se ha cumplido con las funciones de la pena, lo cual hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario, así sea en su domicilio beneficio del que disfruta hace tiempo, con el fin que se logre su apropiada resocialización, readecue su comportamiento en sociedad y proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas que atenten contra el orden jurídico, la integridad de las personas y su patrimonio económico, así como la seguridad pública.

Los factores resaltados como favorables al penado no logran desdibujar la gravedad y trascendencia del comportamiento ilícito que cometió, ni sus características individuales y personalidad evidenciadas.

Si bien algunos pronunciamientos jurisprudenciales se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, pero sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, debiendo valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las consideraciones realizadas por el juez en la sentencia condenatoria, sin dejar de lado los presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar ese mecanismo, que no se debe limitar a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador teniéndose en cuenta también aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como el daño, indolencia ante el perjuicio causado, comisión de varios delitos, no contribución eficaz y oportuna con la justicia o trabas en la investigación, y otros; y que en reciente jurisprudencia se indicó que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como tampoco el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con su comportamiento en privación de la libertad, evaluándose



readaptación, y contrariamente en posterior pronunciamiento fue considerado que cada caso es distinto y que la valoración de la conducta punible en casos de mayor gravedad puede incidir.

No fue sopesada gravedad de la conducta y necesidad de protección de la comunidad, y tampoco examinadas características y personalidad de Karen Rodríguez Castellanos, sin embargo de las circunstancias y consideraciones plasmadas en la sentencia se pueden extraer aspectos y dimensión de gravedad de las conductas punibles realizadas por ésta, quien antes de ser capturada se dedicaba a ejercer como abogada y pese a ser profesional del derecho y conocedora de la ley decide violarla, cometió delitos utilizando arma de fuego y ejerciendo violencia contra las personas pretendiendo afectar patrimonio económico, con indolencia frente a los perjuicios causados, lo que permite concluir que es necesario continuar la ejecución de la sanción, pues no se trata de examen de gravedad aislado sino que esa magnitud de gravedad de la conducta permea la realidad procesal, y así se estime que su comportamiento al interior del penal fue bueno en punto de resocialización, frente a la valoración de la conducta como de entidad grave, también se deben tener en cuenta los fines de la pena de la función de prevención general y protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, pues de fracasar ésta no se garantiza la convivencia social y pacífica, ni mantener la concordia nacional, que es principio de la administración de justicia, para asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

A pesar que el juzgado executor precisa que el tratamiento a ella surtido durante la ejecución de la pena ha surtido efectos satisfactorios en la penada, de la valoración se desprende desde la perspectiva de los principios de prevención especial y reinserción social que no se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad y en la jurisprudencia para determinar que la penada ha interiorizado las consecuencias que su actuar ha generado al ordenamiento jurídico.

Se está en el deber de valorar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, en el que se incluye la valoración que se debe realizar a la conducta desplegada por quien



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

pretende el beneficio, de cara al cumplimiento de las funciones de la pena en cada caso particular.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional a la condenada Karen Rodríguez Castellanos no cumple con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por la valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera: que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Karen Lissed Rodríguez Castellanos debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

Solicitud traslado recurso de apelación | Rad. 25-754-60-00392-2019-01496 [NI 48.315 (L.906)]

Carlos Eduardo Angel <angel.carloseduardo@gmail.com>

Lun 6/02/2023 11:53 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yolanda Castellanos <yoli.2417@gmail.com>

PRIORITARIO:
VENCIMIENTO TÉRMINOS RECURSO

Doctora

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ

JUEZ 29 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Su Despacho

SENTENCIADA. Karen Lissed Rodríguez Castellanos | **RADICADO.** 25-754-60-00392-2019-01496 [NI 48.315 (L.906)] | **ASUNTO.** Solicitud traslado recurso de apelación

Respetada señora Juez:

CARLOS EDUARDO ANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Defensor de la señora KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, quien figura como Condenada en la tramitación de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted según nota vista en el sistema de revisión de procesos judiciales de la Rama Judicial, a efectos de que se me **corra traslado del recurso de apelación** que contra la decisión de libertad condicional presentó la Procuraduría General de la Nación con fecha febrero 1° de 2023.

Dado que es interés de este Sujeto Procesal poder presentar su intervención como *no recurrente*, agradezco se atienda esta petición con carácter **URGENTE**, en la medida en que existe un vencimiento de términos próximo, el cual según en el sitio web es el próximo 14 de febrero de 2023.

Para los efectos a que haya a lugar, este Sujeto Procesal recibe notificaciones en el correo electrónico angel.carloseduardo@gmail.com, o en el teléfono móvil 312.710.84.73.

De la señora Juez Penal de Ejecución de Penas con el respeto que se merece,

CARLOS EDUARDO ANGEL

C.C. No. 1.017'142.948

T.P. No. 181.300 C.S. de la J.

El presente documento contiene **reserva legal expresa y **no podrá ser interceptado**, conforme el artículo 235 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004.*

Doctora

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ

JUEZ 29 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Su Despacho

SENTENCIADA. Karen Lissed Rodríguez Castellanos |
RADICADO. 25-754-60-00392-2019-01496 [NI 48.315 (L.906)] |
ASUNTO. Intervención como **NO recurrente**

Respetada señora Juez:

CARLOS EDUARDO ANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Defensor de la señora KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS, quien figura como Condenada en la tramitación de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted dentro del término legal oportuno, a efectos de descorrer el traslado como **NO RECURRENTE** frente al recurso de apelación presentado por el señor Procurador Delegado, mismo que fuese sustentado el pasado ocho (8) de febrero de 2023. En ese orden de ideas se tiene:

PRIMERO – DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Dejando de lado la técnica empleada por el señor Procurador Delegado a fin de sustentar su recurso de apelación, el cual se torna a todas luces en exceso pesado de leer y comprender, como que en el documento se excede de citas jurisprudenciales aisladas sin mayor conexión alguna, se tiene que el principal y tal vez único motivo de disenso a la decisión de diciembre 15 de 2022 que otorgó la libertad condicional a mi Prohijada, versa sobre la valoración que realizó la señora Juez de Ejecución de Penas frente a la supuesta gravedad de la conducta punible por la cual resultó condenada la señora RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

Esto es, frente a los distintos requisitos tanto objetivos como subjetivos traídos por el artículo 64 actualmente vigente del Código Penal, el reproche que se presenta en la apelación únicamente versa en cuanto al requisito subjetivo, es decir, el que hace referencia a la “*previa valoración de la conducta punible*”.

A fin de poder delimitar el motivo del disenso, se tiene que en el recurso presentado se señala para lo que acá importa:

“Fue considerado por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá que en la sentencia condenatoria no se valoró la conducta punible, por lo que se procederá a la verificación de la información contenida en esa providencia a fin de establecer circunstancias y

consideraciones tenidas en cuenta por el juez sentenciador, observando que el asunto a decidir fue el proferimiento de sentencia condenatoria en atención a preacuerdo suscrito por Karen Lissed Rodríguez Castellanos por hechos o antecedentes fácticos resumidos como que para el día 17 de septiembre de 2019 a eso de las 19:30 horas en el municipio de Soacha (Cundinamarca) fue capturada en flagrancia Karen Rodríguez Castellanos cuando huía con un sujeto de quien no se logró su captura, luego que ingresaran a un inmueble para hurtar empleando arma de fuego, donde se encontraba una señora pernoctando, lesionando a una persona que intervino para ayudar a la señora y evitar la culminación del ilícito, hechos por los que fue legalizada la captura de ésta, así como formulada imputación como coautora de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con Hurto calificado tentado (artículos 365, 239, 240 inciso 2°, y 27 del Código Penal), cargos que no fueron aceptados, y le impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, después fue formulada acusación y en audiencia preparatoria se verbalizó preacuerdo, acordando la Fiscalía con la acusada su aceptación de responsabilidad por los delitos imputados y acusados a cambio que se le aplicara la pena de cómplice, pactándose la pena en 57 meses de prisión (por el porte de armas se fijó pena de 54 meses y por el hurto el incrementó de 3 meses), contándose con pruebas tales como informe de captura en flagrancia, denuncia presentada por la víctima, entrevistas y declaraciones juramentadas rendidas por testigos presenciales, e informe del CINAR, que evidenciaron la real ocurrencia de los hechos y permitieron la tipificación de las conductas, situación corroborada por la acusada aceptando su participación, siendo finalmente condenada Karen Lissed Rodríguez Castellanos a la pena de 57 meses de prisión como coautora de los delitos de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado tentado, con la aclaración que en la individualización de la pena no se hizo referencia alguna a los aspectos establecidos para los fundamentos para la individualización de la pena del artículo 61 del Código Penal ni tampoco que el fallador oteó que la penada carecía de antecedentes penales ni que se refirió a la colaboración con la justicia, como lo anotó la juez ejecutora; negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal del artículo 68A del C.P. por tratarse del delito de Hurto Calificado y tampoco resulta procedente el sustituto de la prisión domiciliaria (artículo 38B C.P), concediéndole finalmente la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal, continuando privada de la libertad en su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena impuesta.

(...)

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Karen Lissed Rodríguez Castellanos a pesar de tratarse de conducta que reviste gravedad, protagonizada por mujer que junto a otro sujeto deciden ejecutar hurto utilizando arma de fuego para amenazar a su víctima, que resultó ser una señora que se encontraba en el inmueble asaltado, y que ante la resistencia de ésta y sus vecinos que intervinieron para evitar la consumación del hurto a la señora, los asaltantes lesionan a una de las personas que defendían a la víctima y huyen del lugar, siendo aprehendida en vía pública y situación de flagrancia la mujer delincuente, lo cual según la misma juez de ejecución de penas son conductas que mantienen en zozobra a la comunidad que está expuesta a ese tipo de delincuencia que sin miramiento alguno atacan a sus víctimas así se encuentren al interior de sus viviendas, con el fin de obtener su propósito sin ninguna contemplación, ya que muchas veces quienes padecen el ataque o prestan ayuda para contrarrestarlo son lesionados o incluso muertos, como en este caso en que ejercieron violencia al ejecutar hurto y lesionaron a una de las personas que ayudaron a la víctima, considerando la juez ejecutora que pese a lo reprochable de la falta por la evolución del tratamiento la penada podía reincorporarse a la sociedad” (pág. 16-19 del recurso presentado).

Para finalmente concluir que:

*“Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la **conducta delictual de Karen Lissed Rodríguez reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como la sentenciada afectó bienes jurídicos tutelados**, y por el modo usado para cometer hurto mediante el uso de arma de fuego que es ilegal, atentando también contra la integridad física de las personas, y por sus condiciones personales e intensidad del dolo con la que actúo ya que conocía que con sus acciones infringía varias disposiciones de la ley penal y dirigió su voluntad hacia ello queriendo su realización pues según fue indicado al verificar su arraigo es abogada, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad” (pág. 20 y 21 del recurso sustentado, negrillas fuera del original).*

El anterior ejercicio si bien pude parecer tedioso, se da con ocasión de, uno, sintetizar el reproche presentado por el Apelante, el cual se torna farragoso en la manera como se presentó en el recurso de alzada; y dos, a efectos de garantizar el principio de limitación del Juez de Segunda Instancia al momento de desatar el recurso de apelación.

SEGUNDO – DEL DISEÑO A LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.1. De la resocialización y la dignidad humana

Dado que el principal argumento presentado por el señor Delegado del Ministerio Público recayó sobre la valoración de la conducta punible por la que resultó condenada mi Prohijada, para lo cual se hizo gala de un criterio en extremo insular y peligrosista, en la medida en que hizo énfasis en la valoración desde un punto de vista preventivo general, olvidando así el principal fin de la pena al momento de operar la ejecución, como lo es la resocialización y prevención especial, esto, claro está, a la vista del artículo 4° del Código Penal que señala que *“La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*.

Sobre el tópico acá en discusión, de singular importancia es la decisión **AP3348-2022**, de julio 27 de 2022, con ponencia del doctor FABIO OSPITIA GARZÓN, quien al analizar el famoso caso del exfiscal especializado RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, condenado por el escándalo del Cartel de la Toga, hizo un juicioso análisis no solo de la procedencia de la libertad condicional, sino también un recuento histórico y, más importante aún, jurisprudencial frente a los principios de la sanciones penales, las funciones de la pena y la resocialización como *“función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho”*.

Esta decisión que si bien se podría traer en su totalidad por lo clarificante que es, para lo que acá interesa enseña:

“En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

(...)

*(iii) **resocializadora**, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.*

(...)

*En la sentencia **CC C-328-2016**, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango*

constitucional, principalmente el de locomoción.

(...)

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar.

Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

(...)

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992)

(...)

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma» (Negrillas fuera del

original).

Y es que a diferencia de lo entendido por el Apelante, se tiene que si la “*función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*”, un componente esencial de estos radica en la idea de **RESOCIALIZACIÓN** entendida como “*un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad*”¹, esto en la medida en que “[l]a garantía de **la resocialización es una forma de materializar la dignidad humana**, pues reconoce la capacidad de autodeterminación de la persona condenada y su posibilidad de volver a la vida en comunidad”².

La Corte Constitucional en sentencia C-294 de 2021, con ponencia de la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló:

“97. En síntesis, la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. **La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana**” (Negrillas fuera del original).

Todo lo anterior leído en concordancia con el Bloque de Constitucionalidad, en concreto con las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*³, las cuales indican:

“Regla 4

¹ Corte Constitucional, sentencia C-294 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Ibidem.

³ Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

Citadas en la decisión AP3348-2022, pie de página 16.

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...).

(...)

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)” (Negrillas fuera de texto).

Señor Juez Ad-quem, si bien parecería redundante e innecesario hacer la claridad de que la resocialización de la pena se circunscribe a la función de la prevención especial positiva de la pena, esto por cuanto el mismo mandato normativo del principio rector consagrado en el artículo

4° del Código Penal así lo señala, se tiene que dado que la argumentación del Apelante gira entorno a la sociedad y no a la sentenciada, con lo cual hace gravitar su tesis frente al fin de la prevención general (positiva, entendería yo), es importante recordar que frente a la prevención especial positiva en el momento de la ejecución de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, ha enseñado que esta es el eje articulador central del sistema penal, donde se abandonan ideas de intimidación, retaliación social o venganza.

“En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política)”⁴.

2.1.2. Del subrogado de la libertad condicional

Bajo la premisa de que los subrogados penales son mecanismos que buscan sustituir la pena privativa de la libertad a una persona condenada, con la finalidad de ayudar en su proceso de resocialización, previo cumplimiento de unos requisitos de carácter legal, se tiene que la libertad condicional busca brindarle la oportunidad al condenado para que recobre su libertad antes del cumplimiento total de la pena intramural sentenciada.

Sobre este tipo de subrogado ha dicho la Corte Suprema de Justicia que es un *“instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, **sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción**”⁵* (negrillas fuera de texto).

Dado que acá se trajo por parte del Apelante varias providencias según las cuales, a su juicio, ratificaban su postura de que la gravedad de la conducta, así como los bienes jurídicos afectados por las conductas punibles por las que resultó condenada mi Prohijada, son suficientes para negar el subrogado de la libertad condicional, es importante traslitar *in extenso* el análisis que sobre el actual artículo 64 del Código Penal hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada decisión AP3348-2022:

“6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º 25619 –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3348-2022, M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN

⁵ Ibidem.

estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: (i) la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, (ii) las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, (iii) la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y, (iv) la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [subrayado y negrilla fuera de texto].

El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente²⁰ a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

*La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «previa valoración de la conducta punible». Indicó que **se trata de un requisito que debe ser analizado «como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible».** Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella» (Negrillas fuera del original).*

Todo lo anterior par decir, sin hesitación alguna, que “[e]l análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: **establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado**”.

Si bien este Sujeto Procesal no es partidario del criterio de autoridad a fin de desatar una discusión jurídica, con la idea de explicar el por qué la decisión adoptada por la Juez A-quo ha de mantenerse incólume, reste señalar que en providencia STP15806-2019 de noviembre 19 de 2019, con ponencia de la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, se explicó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2.2. DEL CASO CONCRETO

Visto en detalle las anteriores consideraciones de carácter jurídico y técnico, se tiene que ya descendiendo al caso concreto tenemos que la señora Juez A-quo no solo desenvolvió la figura de la libertad condicional según las directrices y planteamientos que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, para lo cual siempre tuvo una interpretación *pro homini* y *pro libertatis*, sino que también procedió a valorar de manera objetiva la conducta de la Procesada, para lo cual no solo tuvo en cuenta los hechos que rodearon el delito ocurrido, sino que también valoró, situación que no hace el Apelante, la conducta durante el tiempo que cumplió la sanción penal. De ahí que la señora Juez de Ejecución de Penas expresamente haya señalado:

“Teniendo en cuenta dichos aspectos frente a la tercera exigencia de la norma relacionada su conducta durante la ejecución de la sanción, que permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que la penada cumplió la mayor parte de la sanción en su residencia, aunado a que se trata de una

persona que padece afecciones en su salud lo que no le permitió realizar labores para redimir pena, no significa que haya sido ociosa durante su permanencia en su hogar. Tampoco existen reportes de transgresiones a sus obligaciones aunado a que en la última visita ordenada por el Despacho fue hallada en su residencia donde se encontraba en delicado estado de salud, al punto que ahora el mismo defensor aporta constancia con la que se verifica que la KAREN LISSED se halla hospitalizada en una unidad de cuidados intensivos.

Por otra parte, al verificar la cartilla biográfica se puede advertir que su conducta fue buena y ejemplar por lo que se puede considerar que su comportamiento y por ende ha sido adecuado, pues no se observa que se le haya impuesto sanciones ni registra llamados de atención o amonestaciones. Por ese motivo, el Director del penal expidió la resolución 1845 del 24 de octubre de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues **no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido, pese a lo reprochable de la falta, se puede predicar que la penada se encuentra lista para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena**, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues los indemnizó, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para estos efectos, el Despacho pudo constatar a través de la visita ordenada a su residencia por parte de asistente social adscrito al centro de servicios que la penada reside en la Calle 42 A Bis Sur No. 51 D - 51 Piso 2 de esta ciudad, cuyo inmueble es de propiedad de la familia, en compañía su madre y una tía, ambas pensionadas, manifestó que realizó estudios universitarios y antes de ser detenida se dedicaba a ejercer como abogada independiente; no es consumidora de sustancias psicoactivas, sus padres son separados, tiene un hermano menor, quienes la apoyan. Ante el Juzgado de Garantías se presentó factura de servicios públicos domiciliarios con el que se corroboró la dirección del inmueble, de manera que las piezas procesales reseñadas son suficientes para demostrar su arraigo familiar y social, por lo que satisface plenamente este presupuesto" (pág. 6 de 7 de la decisión de libertad condicional).

Mírese señor Juez Ad-quem, que pese a la extensión del recurso presentado, y pese a la disertación sobre la gravedad de los delitos por los que resultó condenada la señora RODRÍGUEZ CASTELLANOS, así como a los tipos de bienes jurídicos afectados, el recurso de alzada presentado se haya huérfano de argumentación en contra de los motivos tenidos por la señora Juez A-quo para entender qué acá ya la detención intramural en el domicilio de mi Prohijada se entendía excesiva, como que se tenían, contrario sensu, elementos para entender resocializada a mi Defendida.

Ningún argumento desarrolló o siquiera esbozó el Delegado del Ministerio Público, para atacar de manera directa el comportamiento durante la ejecución de la sanción penal que tuvo la señora KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS; frente a este tema en particular ninguna tesis se presentó en contra de lo explicado con suficiencia por parte del Juzgado de Ejecución de Penas para indicar el por qué el fin de la resocialización de la pena sí se había cumplido a cabalidad, es más señor Juez Ad-quem, tan diligente fue la señora Juez A-quo que ordenó una prueba de oficio a través de la cual constató el por qué acá sí era procedente la concesión del beneficio de libertad condicional. Nada en contra de dicha prueba o su valoración señaló el Apelante en su recurso.

Nada señaló el Ministerio Público en su recurso frente a la actitud tenida por mi Representada para con la víctima en este asunto, como que, importante es indicarlo, la víctima señaló de manera expresa que se encontraba indemnizada integralmente, esto es, no solo se reintegró el 50% que se exigía para acceder a un preacuerdo, sino que se fue más allá con la víctima y se le indemnizó de manera plena e integral. Frente a esto no se dijo nada en el recurso.

Entonces mírese que no se puede caer de manera sesgada en una interpretación peligrosista de la norma, o una interpretación insular que lejos de propender por la dignidad del ser humano sometido a una pena, pretende objetivizarlo para que sirva de escarmiento social; olvidando así los fines de la pena, y de manera muy concreta los principios basilares que han de regir el derecho penal.

La argumentación sopesada y juiciosa que realiza la señora Juez A-quo nunca fue atacada de manera directa en el recurso; y si eso es así, como en verdad se tiene que lo es, en virtud del principio de delimitación se tiene que concluir que no se puede revocar la concesión del beneficio, so pretexto de un bien para la sociedad, porque en el momento de ejecución de la pena, siempre ha de primar la dignidad del condenado y, con ello, su derecho a la resocialización, mismo que acá se encuentra suficientemente probado se presenta.

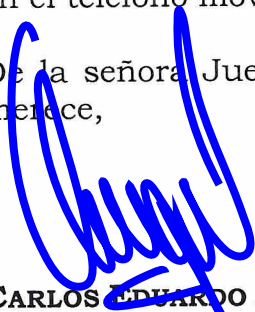
TERCERO – DE LA PETICIÓN

Con fundamento en las muy concretas consideraciones de índole fáctica y jurídica que acá se traen, se solicita al señor Juez Ad-quem se sirva **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión de fecha 15 de diciembre de 2022, adoptada por la señora Juez 29 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de la cual **CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora KAREN LISSED RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

NOTIFICACIONES

Para los efectos a que haya a lugar, este Sujeto Procesal recibe notificaciones en el correo electrónico angel.carloseduardo@gmail.com, o en el teléfono móvil 312.710.84.73.

De la señora Juez Penal de Ejecución de Penas con el respeto que se merece,



CARLOS EDUARDO ANGEL
C.C. No. 1.017'142.948
T.P. No. 181.300 C.S. de la J.